



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 28 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias con el fin de resolver recurso que rechaza la demanda La recurrente argumenta que subsanó dentro de termino de ley y para poder proceder a resolver este recurso se realizó la búsqueda en el correo del despacho y con el fin de determinar que pudo suceder se buscó, por parte de la encargada del proceso, en cada una de las sub carpetas que se han creado para el adecuado manejo de solicitudes, dando así un resultado positivo que permitió encontrar el memorial por la recurrente aludido como subsanación en termino oportuno. Sírvasse Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. No. 560 - 2020- 00143-00 DIVORCIO CONTENCIOSO

Palmira- Valle del Cauca, 28 de octubre de 2020

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado en forma posterior al rechazo de la presente de manda por la Dra. **DIANA ALEJANDRA YAZNO VALENCIA**, apoderada judicial de la parte demandante quien interpone dicho recurso contra el auto **No.482-2020-00143-00 del 24 de septiembre de 2020**, argumentando haber realizado subsanación de demanda en el tiempo legal establecido para ello.

Vencido el traslado del recurso de reposición, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Es claro para esta instancia que el recurso de reposición no tiene objetivo jurídico diferente que hacer ver al mismo funcionario que dictó la providencia que la reponga o la revoque, siempre que los argumentos traídos por el recurrente hagan ver que efectivamente existió un error que amerite la reposición y en consecuencia, su revocatoria.

En el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se tiene que la demanda fue RECHAZADA por considerar que no se subsana la misma Dentro del término legal, debido a que la forma de distribución de memoriales recibidos en carpetas que normalmente al accionar el buscador del correo electrónico arrojan los memoriales encontrándose en cualquiera de las carpetas y se procedió a la búsqueda de la subsanación sin encontrarse la misma.

La recurrente argumenta que subsanó dentro de termino de ley y para poder proceder a resolver este recurso se realizó la búsqueda en el correo del Despacho, indicándose por secretaria que en esa primera búsqueda, no fue posible que se encontrar el memorial allegado como subsanación dentro del término legal; pero con el fin de determinar que pudo suceder se buscó en cada una de las sub carpetas que se han creado para el adecuado manejo de solicitudes, dando así un resultado positivo que permito encontrar el memorial por la recurrente aludido como subsanación dentro del término otorgado.

Revisado el expediente, entonces se indica que el escrito de subsanación allegado al canal digital efectivamente **fue presentada en tiempo legalmente establecido para**

la SUBSANACION DE LA DEMANDA, pues la misma se presentó el 4 de septiembre del año 2020 contando con término para subsanar hasta el 9 de septiembre del año adelante.

En este orden de ideas, conforme a las razones expuestas, considera este Despacho que debe **revocarse el auto No.482-2020-00143-00 del 24 de septiembre de 2020** y en consecuencia una vez ejecutoriado este proveído regresen las diligencias al despacho para la Admisión del proceso conforme al memorial de subsanación.

Se indica además que se recibe escrito de poder especial en el que la apoderada del demandante recibe poder de la señora **ANA CRISTINA AGUILERA VERGANZO**, quien indica que está completamente de acuerdo con el presente trámite de divorcio, por lo que solicita la Dra. YAZNO VALENCIA apoderada del demandante que se le reconozca personería para representar a la señora ANA CRISTINA demandada; se indica entonces por el despacho que se procederá a admitir el presente trámite y se accederá a la pretensión de mutar el presente proceso contencioso a divorcio por mutuo acuerdo y una vez ejecutoriado la presente providencia que revoca auto de rechazo y admite demanda volverán las diligencias al despacho con el fin de emitir sentencia de divorcio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 482-2020-00143-00 del 24 de septiembre de 2020 que rechaza demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCESE personería jurídica a la Dra. **DIANA ALEJANDRA YAZNO VALENCIA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.113.642.061, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No. 321285 del C.S.J, para que actué como apoderada judicial de la inicialmente demandada señora **ANA CRISTINA AGUILERA VERGANZO** dentro de los términos del poder conferido.

TERCERO: ADMÍTESE la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por el señor **WILFREN JESUS MIRANDA GONZALEZ** contra la señora **ANA CRISTINA AGUILERA VERGANZO**, en un principio propuesto como divorcio litigioso, **acéptese la posterior solicitud de tramite como divorcio de Mutuo acuerdo.**

CUARTO: EJECUTORIADO este proveído vayan las presentes diligencias al despacho con el fin de dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** conforme al memorial de solicitud de tramite como divorcio de mutuo acuerdo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


YANETH HERRERA CARDONA

JMVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 045 de hoy 29 de octubre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA